



MINISTERIO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL
Ley Nº 9614

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º- Sustitúyase el Artículo 2º de la Ley 3.401, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 2º: Los inmuebles ubicados dentro de los límites establecidos en el artículo anterior quedan sujetos a las siguientes normas:

a. Edificios del dominio público: deberán ser construcciones aisladas, con sus costados libres y tratamiento de todas sus fachadas. NO estarán limitados por cercos o muros divisorios y se ubicarán de tal manera que permitan el trazado de sendas peatonales que las comuniquen entre sí. Toda construcción a emplazar en los terrenos del dominio público, requerirá la aprobación de la Municipalidad de Mendoza en su proyecto, ejecución y destino.

b. Predios del dominio privado: Las construcciones que se realicen se regirán por las normativas y reglamentaciones de usos del suelo e indicadores urbanos que establezca mediante Ordenanza la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza.”

Art. 2º- Sustitúyase el Artículo 4º de la Ley 3.401, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4º: Serán a cargo de la Municipalidad, en todo el ámbito del Centro Cívico:

a. El poder de policía de tránsito con arreglo a lo establecido en la Ley Nº 9024, o la que en un futuro la sustituya, detentando facultades de contralor y confección de actas de infracción por transgresiones a la norma citada.

b. El establecimiento del sistema de Estacionamiento Medido, quedando el producido a favor de ésta.

c. La jurisdicción que, con relación a los servicios y demás atribuciones, establece la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 1.079 y Ordenanzas vigentes en todo lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Serán a cargo de la Provincia de Mendoza, en todo el ámbito del Centro Cívico:

a. El cuidado y conservación del arbolado público, de acuerdo a lo normado por Ley Nº 7874 o la que en el futuro la reemplace.

b. El cuidado y mantenimiento de los espacios verdes y cauces de riego.



- c. El cuidado y mantenimiento del Alumbrado Público en todo el sector, incluyendo los espacios interiores de los predios y los pasillos internos.
- d. La conservación y mantenimiento de fuentes ornamentales.
- e. La limpieza, conservación, mantenimiento y aseo de las calles y veredas exteriores, acequias y recolección de residuos".

Art. 3º- Modifíquese el artículo 6º de la Ley 3.401, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6º: Prohíbese, a partir de la fecha de publicación de la presente ley, toda enajenación por cualquier concepto, sea ésta temporaria o definitiva, de bienes de dominio público provincial existentes dentro de los límites fijados para el Centro Cívico. El Poder Ejecutivo no dará curso a ninguna solicitud en tal sentido que no tenga como objeto la instalación de dependencias oficiales. Se ordenará de inmediato el archivo de las actuaciones que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

Se encuentra permitida la realización de espectáculos deportivos, culturales y/o artísticos, previa autorización del Poder Ejecutivo."

Art. 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA, en Mendoza, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

DRA. HEBE CASADO

LIC. PABLO ANDRÉS LOMBARDI

LIC. LUCAS ADRIÁN FAURE

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
07/04/2025	32328